

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **UTRAHUILCA**
Demandado: **YASMINY ROA RAMIREZ**
Radicación: 2021-00294-00

INTERLOCUTORIO

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO “UTRAHUILCA”** y en contra de **YASMINY ROA RAMIREZ**, mayor de edad, y residente en esta municipalidad, por las siguientes sumas:

A.- Por concepto de saldo a capital adeudado representado en el pagare 11282239, derivados de la siguiente cuota vencida y no pagada así:

1.- DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$222.285.00) MCTE., correspondiente a la cuota No. 39, vencida el día 30 de septiembre de 2020.

2.- QUINIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$505.267.00) MCTE., correspondiente a la cuota No. 40, vencida el día 30 de octubre de 2020. Más CIENTO DIECISEIS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$116.912.00) MCTE., por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el día 01 de octubre de 2020 al 30 de octubre de 2020.

3.- QUINIENTOS DIEZ MIL TRECIENTOS PESOS (\$510.300,00) MCTE., correspondiente a la cuota No. 41, vencida el día 30 de noviembre de 2020. Más CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$111.879,00) MCTE., por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el día 31 de octubre de 2020 al 30 de noviembre de 2020.

4.- QUINIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$515.383,00) MCTE., correspondiente a la cuota No. 42, vencida el día 30 de diciembre de 2020. Más CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$106.796,00) MCTE., por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el día 01 de diciembre de 2020 al 30 de diciembre de 2020.

5.- QUINIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$520.516,00) MCTE., correspondiente a la cuota No. 43, vencida el día 30 de enero de 2021. Más CIENTO UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$101.663,00) MCTE., por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el día 31 de diciembre de 2020 al 30 de enero de 2021.

6.- QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$525.701,00) MCTE., correspondiente a la cuota No. 44, vencida el día 28 de febrero de 2021. Más NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$96.478,00) MCTE., por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el día 31 de enero de 2021 al 28 de febrero de 2021.

7.- QUINIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$530.937,00) MCTE., correspondiente a la cuota No. 45, vencida el día 30 de marzo de 2021. Más NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$91.242,00) MCTE., por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el día 01 de marzo de 2021 al 30 de marzo de 2021.

8.- QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$536.226,00) MCTE., correspondiente a la cuota No. 46, vencida el día 30 de abril de 2021. Más OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$85.953,00) MCTE., por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el día 31 de marzo de 2021 al 30 de abril de 2021.

9.- QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$541.567,00) MCTE., correspondiente a la cuota No. 47, vencida el día 30 de mayo de 2021. Más OCHENTA MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$80.612,00) MCTE., por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el día 1 de mayo de 2021 al 30 de mayo de 2021.

10.- QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$546.962) MCTE., correspondiente a la cuota No. 48, vencida el día 30 de junio de 2021. Más SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$75.217,00) MCTE., por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el día 1 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021.

B.- Por los intereses moratorios legales sobre el capital de la cuota antes relacionadas, causados desde cuando se hizo exigibles, y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera.

C.- SIETE MILLONES CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$7.004.392,00) MCTE., por concepto de saldo insoluto a capital, representado en el pagaré 11282239, base del recaudo ejecutivo.

D.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 14 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal C de este numeral.

SEGUNDO: Las costas se tasaran en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE está providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y el artículo 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al doctor **LINO ROJAS VARGAS**, identificado con la C.C. 1.083.867.364 de Pitalito, portador de la Tarjeta Profesional No.

207.866 del C. S. de la Judicatura., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d72861903d7d2190ab4f18c4dde9122dfe256d279ef429f92b3e741eab9397f
0**

Documento generado en 25/08/2021 03:25:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **YOVER ARLEY SANTOS OLAYA**
Radicación: 2021-00296-00

INTERLOCUTORIO

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **YOVER ARLEY SANTOS OLAYA**, mayor de edad, y residente en esta municipalidad, por las siguientes sumas:

a.- DIEZ MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$10'049.676.00) MCTE., por concepto de capital vencido y acelerado, representado en el pagaré 075656100013977, base del recaudo ejecutivo.

b.- UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1'794.645,00) MCTE., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 30 de junio de 2019 al 30 de junio de 2020, sobre la cifra mencionada en literal a de este numeral.

c.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 1 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal a de este numeral.

d.- CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$111.336,00) MCTE., por otros conceptos representados en el pagaré 075656100013977, base del recaudo ejecutivo.

SEGUNDO: Las costas se tasaran en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado YOVER ARLEY SANTOS OLAYA, para tal efecto una vez ejecutoriada la presente providencia, inscribise el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personal Emplazadas de conformidad con lo indicado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER al doctor **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, identificado con la C.C. 17.632.403 de Florencia, portadora de la Tarjeta Profesional No. 167.635 del C. S. de la Judicatura., para actuar como

apoderado de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6800366af17ce4bf59ee38660e112eef6cd036a9bd74b9d2bc2f7003512f249
8

Documento generado en 25/08/2021 03:25:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **NICOLAS CAICEDO RODRIGUEZ**
Radicación: 2021-00297-00

INTERLOCUTORIO

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **NICOLAS CAICEDO RODRIGUEZ Y MARIA LUCIA LOPEZ LOPEZ**, mayores de edad, y residentes en esta municipalidad, por las siguientes sumas:

a.- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) MCTE., por concepto de capital vencido y acelerado, representado en el pagaré 075656100016028, base del recaudo ejecutivo.

b.- QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$528.228,00) MCTE., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 30 de julio de 2020 al 19 de noviembre de 2020.

c.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 20 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de los mismos, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal a de este numeral.

d.- UN MILLÓN TRECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.360.965,00) MCTE., por otros conceptos representados en el pagaré 075656100016028, base del recaudo ejecutivo.

e.- UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000, 00) por concepto de capital vencido y acelerado, representado en el pagaré No 4866470213870645.

f.- OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (\$83.253, 00), correspondientes al interés remuneratorio causado, liquidado desde el 13 de noviembre de 2019 al 23 de junio de 2020.

g.- Por los intereses moratorios del capital del pagaré No 4866470213870645, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera,

desde el 24 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas se tasaran en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado NICOLAS CAICEDO RODRIGUEZ, para tal efecto una vez ejecutoriada la presente providencia, inscribese el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personas emplazadas de conformidad con lo indicado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER al doctor **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, identificado con la C.C. 17.632.403 de Florencia, portadora de la Tarjeta Profesional No. 167.635 del C. S. de la Judicatura, personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**899190e539e1adf0f4f7528ee0fd460c727db3317396bd632e54f4c9d40aaa4
e**

Documento generado en 25/08/2021 03:25:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **TAMARLAN OLAYA BUSTOS**
Radicación: No. 2021-00298-00

INTERLOCUTORIO

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de TAMARLAN OLAYA BUSTOS, mayor de edad, y residente en esta municipalidad, por las siguientes sumas:

1.- CIEN MILLONES DE PESOS (\$100'000.000.00) MCTE., por concepto de capital, representado en el pagaré 4660092805, base del recaudo ejecutivo.

2.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 3 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Las costas se tasaran en la debida oportunidad procesal

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y el artículo 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía 1.020.444.432 y portador de la T.P. 241.426 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b89a60d38b2a66fc8ce7c78c20c5d45e83646e4d7202a14067b1dddb5f76
0ca**

Documento generado en 25/08/2021 03:25:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente Del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTE	KELY YISETH TEJADA PEÑA Y LUIS ALBERTO LINARES RUBIO
RADICACIÓN	2021-00299-00
AUTO	INTERLOCUTORIO

Reuniendo la demanda los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 577 al 580 del Código General del Proceso, es viable acceder a la admisibilidad de la misma, razón por la que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO que promueven los señores KELY YISTH TEJADA PEÑA Y LUIS ALBERTO LINARES RUBIO, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al Agente del Ministerio Público de esta localidad, por el término de tres (03) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo y sus anexos, con el propósito que emita concepto.

TERCERO: Dese el trámite contemplado en los artículos 578 al 580 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer al Doctor CHARLES ARTURO SAMBONI GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.117.492.637 de Florencia, abogado con T.P. 286.522 del C. S. de la judicatura, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal

Caqueta - San Vicente Del Caguan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b578f60759fa01ef10bb479461c606006b1319ae2b4c808dccc26a4401b89a
b1**

Documento generado en 25/08/2021 03:25:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente Del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MOTOSPORT HONDA
CAUSANTE	EDWIN GARCIA DIAZ Y AMED ONATRA
RADICACIÓN	2021-00304-00
AUTO	TRAMITE

Analizada la demanda de la referencia y los anexos, se observa lo siguiente:

1.- No se informó en el líbello introductorio la dirección electrónica de la parte demandante, exigencia contenida en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

De conformidad con lo anterior, no reúne los requisitos establecido en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que el demandante lo subsane, sopena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER a la doctora **ANGELA ROCIO BARBOSA CARDENAS**, identificada con la C.C. 36.308.090 de Neiva, portadora de la Tarjeta Profesional No. 170.723 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83e6fa6dd41e4dd99ac168dbf31a96b741d8f5253b0c1dcd61df6b006658f7
31**

Documento generado en 25/08/2021 03:25:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ORLANDO CORDOBA BECERRA
Demandado: JHON FREDY AMAYA GUZMAN
RADICACIÓN: 2021-00301-00

A despacho la demanda de la referencia, para efectos de resolver sobre su admisión.

La demanda fue remitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico Caquetá, en virtud a lo resuelto en auto interlocutorio Civil No. 390, del 12 de julio de 2021, mediante el que dispuso declararse incompetente para conocer de la demanda ejecutiva de conformidad con lo establecido en el Artículo 28 del Código General del Proceso.

Consideró el Juez remisor que:

“Así las cosas, encuentra el Despacho que el lugar de residencia del demandado **JHON FREDY AMAYA GUZMAN**, no está radicado en el Municipio de Puerto Rico, Caquetá, sino en el Municipio de San Vicente de Caguan, Caquetá; por consiguiente, el conocimiento del presente proceso se encuentra en cabeza del Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Caguan, Caquetá, en donde reside el demandado, tal y como lo dispone el Artículo 28 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, este Despacho Judicial se declara incompetente para conocer del presente asunto.”

Ahora bien, analizado el escrito inicial, se concluye que la parte actora radicó la demanda ante el Juez competente, puesto que fue su elección presentarla en esa localidad, sin desconocer las reglas de competencia establecidas en la ley procesal civil vigente, puesto que invocó en el acápite de competencia, cuantía y procedimiento, que el Juez Municipal de Florencia, Caquetá, era competente por encontrarse en el municipio - lugar del cumplimiento de la obligación respaldada en la letra de cambio base de ejecución.

Conclusión a la que se arriba, teniendo en cuenta que las reglas de competencia por factor territorial establecidas en el artículo 28 del Código General del Proceso, determinan en su numeral 3 *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Ahora bien, el título valor aportado por la activa, determina que la suma de dinero deberá ser cancelada por el demandado (Anyela Tatiana Lozada) en el municipio de Puerto Rico – Caquetá, el día 15 de diciembre de 2019, municipio donde está ubicada la sede judicial que se declara incompetente.

Al respecto recientemente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó¹:

¹ Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, AC2421-2017, radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00576-00, 19 de abril del 2017, M.S. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00). Se destaca

Factible es indicar también que la dirección para notificaciones como requisito de una demanda es diferente al domicilio de las partes y, concretamente, del demandado. Se trata de cuestiones diversas, que tienen también efectos distintos, lo que no fue considerado al motivar el proveído.

Son los anteriores argumentos las razones por la cuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda, y se propiciará colisión de competencia.

De esta manera, el Juzgado no acoge el planteamiento esgrimido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, y en aplicación al artículo 139 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO: Rechazar la demanda por no ser competente este Juzgado, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remitir el expediente a la Sala Única del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con el fin de que decida el conflicto de competencia aquí suscitado.

Previa desanotación en los libros y el sistema, remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5908d29acb0d9d3346693e80fc2358f80c0b7376dd6fa647628dc02d8e8527f
Documento generado en 25/08/2021 03:25:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ORLANDO CORDOBA BECERRA
DEMANDADO: OSNAIDER QUIROZ PÉREZ
RADICACIÓN: 2021-00302-00

A despacho la demanda de la referencia, para efectos de resolver sobre su admisión.

La demanda fue remitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico Caquetá, en virtud a lo resuelto en auto interlocutorio Civil No. 391, del 12 de julio de 2021, mediante el que dispuso declararse incompetente para conocer de la demanda ejecutiva de conformidad con lo establecido en el Artículo 28 del Código General del Proceso.

Consideró el Juez remisor que:

“Así las cosas, encuentra el Despacho que el lugar de residencia del demandado **OSNAIDER QUIROZ PEREZ**, no está radicado en el Municipio de Puerto Rico, Caquetá, sino en el Municipio de San Vicente de Caguan, Caquetá; por consiguiente, el conocimiento del presente proceso se encuentra en cabeza del Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Caguan, Caquetá, en donde reside el demandado, tal y como lo dispone el Artículo 28 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, este Despacho Judicial se declara incompetente para conocer del presente asunto.”

Ahora bien, analizado el escrito inicial, se concluye que la parte actora radicó la demanda ante el Juez competente, puesto que fue su elección presentarla en esa localidad, sin desconocer las reglas de competencia establecidas en la ley procesal civil vigente, puesto que invocó en el acápite de competencia, cuantía y procedimiento, que el Juez Municipal de Florencia, Caquetá, era competente por encontrarse en el municipio - lugar del cumplimiento de la obligación respaldada en la letra de cambio base de ejecución.

Conclusión a la que se arriba, teniendo en cuenta que las reglas de competencia por factor territorial establecidas en el artículo 28 del Código General del Proceso, determinan en su numeral 3 *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Ahora bien, el título valor aportado por la activa, determina que la suma de dinero deberá ser cancelada por el demandado en el municipio de Puerto Rico – Caquetá, el día 30 de diciembre de 2020, municipio donde está ubicada la sede judicial que se declara incompetente.

Al respecto recientemente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó¹:

¹ Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, AC2421-2017, radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00576-00, 19 de abril del 2017, M.S. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00). Se destaca

Factible es indicar también que la dirección para notificaciones como requisito de una demanda es diferente al domicilio de las partes y, concretamente, del demandado. Se trata de cuestiones diversas, que tienen también efectos distintos, lo que no fue considerado al motivar el proveído.

Son los anteriores argumentos las razones por la cuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda, y se propiciará colisión de competencia.

De esta manera, el Juzgado no acoge el planteamiento esgrimido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, y en aplicación al artículo 139 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO: Rechazar la demanda por no ser competente este Juzgado, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remitir el expediente a la Sala Única del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con el fin de que decida el conflicto de competencia aquí suscitado.

Previa desanotación en los libros y el sistema, remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95a7d6b01c835157f6a229f342e6bdf2a3e5323302cc8805819dd95a9c64f31
Documento generado en 25/08/2021 03:25:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN N° 2020-00045
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILLINGTON CHICA CORREA

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 2 de julio de 2020, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **WILLINGTON CHICA CORREA**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, presentó memorial informando que el demandado había recibido la citación para diligencia de notificación personal – Art. 291 C.G.P.- el día el día 4 de junio de 2021, según certificación expedida por la empresa PRONTO ENVIOS.

Posteriormente informó la parte demandante, a través de su apoderado judicial, que el demandado había recibido la notificación por AVISO, el día 4 de agosto de 2021, según certificación expedida por la empresa PRONTO ENVIOS.

Se verifica que en efecto la dirección en donde son entregadas, la citación para diligencia de notificación personal y la notificación por aviso, es la dirección suministrada en el escrito de demanda para realizar notificaciones al demandado.

El demandado, debidamente notificado, no compareció al despacho y tampoco replicó la demanda.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 2 de julio de 2020, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$488.000. Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b85cf49c9a72310ff99eb43ee681053694d59d8e5d1529d0573e82488a9b52f

Documento generado en 25/08/2021 03:25:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: **JULIAN RICARDO GARCÍA YUSTRES**
Demandada: **AMANDA RIVAS PALENCIA**
Radicación: 2020-00075
Asunto: Decreta medida cautelar.

Dentro del ejecutivo singular de la referencia, solicita el apoderado judicial de la parte demandante, se decrete el embargo y posterior secuestro del velocípedo de placas BOK 80F de propiedad de la ejecutada, anexando para el efecto el certificado expedido por el profesional universitario de la sede operativa de tránsito San Vicente del Caguán, Caquetá, señora Mercedes Silva Córdoba.

Del documento anexo, se desprende que el rodante cuenta con reserva de dominio a favor de Comercializadora de motocicletas Posada Zomac S.A.S.

De conformidad con los artículos 462 y 593 numeral 1 del C.G.P., se ordenará notificar a la Comercializadora de motocicletas Posada Zomac S.A.S. para lo pertinente y se librára la comunicación correspondiente con destino a la sede operativa de tránsito San Vicente del Caguán, Caquetá, para que proceda a inscribir la medida cautelar de embargo sobre la motocicleta de placas BOK 80F.

En consecuencia el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- DECRETASE el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas BOK 80F, de propiedad de la ejecutada AMANDA RIVAS PALENCIA, identificada con la C.C. No. 26.645.073 de San Vicente del Caguán.

Líbrese la comunicación con destino a la Oficina de Tránsito.

2.- Notifíquese a la comercializadora de motocicletas Posada Zomac S.A.S., en los términos que dispone el artículo 462 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c41224b4061743d5fdd2d23c07bf4ae6635e1c9245ef2eb78aba96098949
5f7d**

Documento generado en 25/08/2021 03:25:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente Del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: UTRAHUILCA
Demandado: YASMINY ROA RAMIREZ
Radicación: 2021-00294-00

AUTO DE TRÁMITE

En atención a lo solicitado por la parte demandante dentro del asunto en referencia, el Juzgado de conformidad con lo previsto por los numerales 9 y 10 del artículo 593 y ss del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETASE el embargo y retención de los dineros que por concepto de sueldo de retiro o pensión devengue la señora YASMINY ROA RAMIREZ identificada (c.c. 51.581.734), como pensionada del Fondo de Pensiones Colpensiones, en proporción al 50% que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, limitando la medida a la suma de VEINTE MILLONES (\$20'000.000,oo) PESOS MCTE.

OFICIESE al señor Pagador del Colpensiones, para que proceda a hacer los descuentos y coloque los dineros a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Hágasele las advertencias del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETASE el embargo y retención del 50% de los dineros que por concepto de cesantías se encuentren depositados en el Fondo Nacional del Ahorro a nombre de la señora YASMINY ROA RAMIREZ identificada (c.c. 51.581.734), limitando la medida a la suma de VEINTE MILLONES (\$20'000.000,oo) PESOS MCTE.

OFICIESE al señor Pagador del Fondo Nacional del Ahorro, para que proceda a hacer los descuentos y coloque los dineros a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Hágasele las advertencias del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETASE el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT's, y demás títulos bancarios o financieros de propiedad de la señora YASMINY ROA RAMIREZ identificada (c.c. 51.581.734) en los bancos Bogotá, Davivienda, BBVA Colombia, Bancolombia, Caja Social y Occidente de la ciudad de Neiva, limitando la medida hasta la suma de VEINTE MILLONES (\$20'000.000,oo) PESOS MCTE.

OFÍCIESE a las citadas entidades para que procedan a inscribir la medida y dejar a disposición de este Juzgado el dinero retenido, a través de la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia

de esta ciudad, conforme a lo ordenado por el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

CUMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39ab5651af1c20696dd1ee3a639483892d244d33c312d14f658108c8ce1db8ec

Documento generado en 25/08/2021 03:25:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YOVER ARLEY SANTOS OLAYA
Radicación: No. 2021-00296-00

AUTO DE TRÁMITE

En atención a lo solicitado por la parte demandante dentro del asunto en referencia, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el numeral 10 del artículos 593 y ss del Código General del Proceso.

DISPONE:

Primero.- DECRETASE el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, ahorros, CDT`S o cualquier otro título bancario o financiero, de propiedad del demandado YOVER ARLEY SANTOS OLAYA (c.c. 7.721.159) en los bancos Bogotá, Occidente, Av. Villas, Popular, BBVA Colombia, Caja Social de Ahorro, Bancolombia S.A., Davivienda, Coomeva, Cooperativa Coasmedas, Banco Agrario de Colombia S.A. y Utrahuilca, de la ciudad de Florencia, limitando la medida hasta la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20'000.000,00).

Líbrense los oficios respectivos.

CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f92192d5bf290ed2e31db5b728b21cb7c2e499d0caddb269f9b08dc8e
998e3fc**

Documento generado en 25/08/2021 03:25:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: NICOLAS CAICEDO RODRIGUEZ
Radicación: No. 2021-00297-00

AUTO DE TRÁMITE

En atención a lo solicitado por la parte demandante dentro del asunto en referencia, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el numeral 10 del artículos 593 y ss del Código General del Proceso.

DISPONE:

Primero.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, ahorros, CDT`S o cualquier otro título bancario o financiero, de propiedad del demandado **NICOLAS CAICEDO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.805.538 en los bancos Bogotá, Occidente, Av. Villas, Popular, BBVA Colombia, Caja Social de Ahorro, Bancolombia S.A., Davivienda, Coomeva, Cooperativa Coasmedas, Banco Agrario de Colombia S.A. y Utrahuilca, de la ciudad de Florencia, limitando la medida hasta la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$22.500.000,00) PESOS MCTE.

Líbrense los oficios respectivos.

CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0869296560888e3029621307359b5229fd833678ed6cc5c7192d7c5eb5088
c2e**

Documento generado en 25/08/2021 03:25:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	TAMARLAN OLAYA BUSTOS
RADICACIÓN	2021-00298-00

En atención a lo solicitado por la parte demandante dentro del asunto en referencia, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETASE el embargo de las acciones y demás títulos valores que se encuentren inscritos a favor del demandado TAMARLAN OLAYA BUSTOS (c.c. 17.774.298) en el Deposito Centralizado de Valores de Colombia DECEVAL.

OFICIESE al señor Gerente o Director del Depósito Centralizado de Valores de Colombia DECEVAL para que proceda a inscribir la medida, conforme a lo ordenado por el numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83d420b5410f4bf26a97b58905841cc874c3d3a1c1aed929d059a77c8f9b2430

Documento generado en 25/08/2021 03:25:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO SINGULAR
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
JOFRAN MOLINA MONTES
2018 – 00227**

Teniendo como base la constancia de secretaría que antecede, es viable que se surta la notificación por conducta concluyente del curador ad litem doctor Andrés Felipe González Ramírez, designado para representar al demandado, dado que se dan los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, que señala que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente. En el caso de autos, el memorial suscrito por el curador ad litem.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente al curador ad litem doctor Andrés Felipe González Ramírez, designado para representar al demandado, de la providencia de fecha 23 de julio de 2018, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4d58b869bba0c81fc8706129b24da53823a9d9a7c192f2a1b9f4f5835e74dae

Documento generado en 25/08/2021 03:25:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Demandado: **JOSÉ JAVIER BEDOYA MONTENEGRO**
Radicación: 2018-00270

INTERLOCUTORIO

Por cuanto la curadora ad litem designada para la litis no aceptó el cargo para el cual había sido designada, bajo causal justificada, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- Relevar del cargo de curadora ad-litem del demandado en este asunto, a la abogada Ángela Rocío Barbosa Cárdenas que había sido designada mediante auto del 18 de junio de 2021, y en su reemplazo nombrese al doctor ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ RAMÍREZ, para que concurra al Despacho a recibir notificación, y represente en este asunto al demandado.

Entérese de esta decisión al profesional designado, conforme al art. 40 Ibídem.

Niégrese la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante el día 21 de mayo de 2021, por no corresponder a lo actuado en las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77890cb56f040ce6bfdda8d11bcdafec9c998f99e00ccf99895d5fdf0f3839
dd**

Documento generado en 25/08/2021 03:25:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**